



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO - SANTANDER
Rad. 2021-00085-00**

Socorro, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

El señor **ALCIDES JULIO CALA TOLOZA**, identificado con la C.C. No. 2.104.233 expedida en el Hato, mediante el anterior escrito pide que se ordene la entrega del dinero al señor **PEDRO AGUSTIN AGUILAR PORRAS**, identificado con la C.C. No. 5.669.023 expedida en el Hato, dineros consignados, correspondientes a las prestaciones sociales, de acuerdo con la siguiente liquidación.

- 1°.- La suma de \$4.149.254,45 por concepto de Cesantías
- 2°.- La suma de \$898.447.16 pesos por concepto de intereses a las cesantías.
- 3°.- La suma de \$4.149.254.45 pesos por concepto de Prima de Servicios.
- 4°.- La suma de \$2.063.111,12 pesos por concepto de Vacaciones.
- 5°.- **TOTAL A CANCELAR \$11.260.067,18**

Aduce que el señor **PEDRO AGUSTIN PORRAS**, no estuvo de acuerdo con la liquidación negándose a recibir el dinero de sus prestaciones sociales. Argumentó que el trabajador no estaba de acuerdo con la liquidación, porque según su entender había trabajado mucho más tiempo del indicado, negándose a recibir el dinero rotundamente.

Por lo anterior decidió consignar en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes del juzgado Civil del Circuito del Socorro – reparto- (Juzgado Laboral), hecho que el sistema no aceptaba, por lo que debió consignar a órdenes del juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro.



Invoca como fundamento de derecho el artículo 65 num. 2º del Código Sustantivo del Trabajo, que reza: “2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

Corresponde entonces resolver sobre la petición que hace el señor **ALCIDES JULIO CALA TOLOZA**, identificado con la C.C. No. 2.104.233 expedida en el Hato, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, el numeral 2º del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia, también lo es que se acredita la consignación de los dineros en el Banco Agrario a órdenes del Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro y efectivamente, aparece consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, del Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, la suma de \$11.260.067,18, tal como se acredita con la solicitud.

En el presente caso, el señor **ALCIDES JULIO CALA TOLOZA**, pide que se le entregue al señor **PEDRO AGUSTIN AGUILAR PORRAS**, identificado con la C.C. No. 5.669.023 expedida en el Hato, los dineros consignados, correspondientes a las prestaciones sociales, de acuerdo con la liquidación anexa, sin embargo, se observa, que no hizo el trámite en debida forma y antes de haber pedido la autorización para que un Juzgado Civil del Circuito que conoce de los procesos laborales, le autorizara la referida consignación; se observa que hizo la consignación bajo su cuenta y riesgo, a la cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, tal como aparece en los anexos allegados con la solicitud.

Así las cosas, este juzgado no puede hacer la entrega que solicita el peticionario, dado que a la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado Segundo Civil del Circuito, no se ha consignado ningún dinero; y por otra parte, este Juzgado no ha emitido autorización alguna para la referida consignación. En consecuencia, la petición se rechazará por improcedente y así habrá de declararse.



Debe decir este despacho que el señor **ALCIDES JULIO CALA TOLOZA**, identificado con la C.C. No. 2.104.233 expedida en el Hato, debe dirigir la petición, al Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, al que le hizo la consignación, o solicitar en debida forma la facultad de autorización para consignar y advertir sobre el hecho de que la consignación ya fue hecha en la cuenta de depósitos de ese despacho, adjuntando los anexos respectivos y para que allí se resuelva lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- Negar por improcedente la petición formulada por el señor **ALCIDES JULIO CALA TOLOZA**, identificado con la C.C. No. 2.104.233 expedida en el Hato, en relación con la entrega de los dineros, por cuanto estos no fueron consignados a este Juzgado.

2°.- Advertir al señor **ALCIDES JULIO CALA TOLOZA**, identificado con la C.C. No. 2.104.233 expedida en el Hato, debe dirigir la petición, al Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, al que le hizo la consignación, o solicitar en debida forma la facultad de autorización para consignar y advertir sobre el hecho de que la consignación ya fue hecha en la cuenta de depósitos de ese despacho, adjuntando los anexos respectivos y para que allí se resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ